

**IV. EXPEDIENTE D-11588-SENTENCIA C-435/17 (Julio 12)**  
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**1. Norma demandada**

**"LEY 100 DE 1993**  
(Diciembre 23)

Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

[...]

**ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas...".

## 2. Decisión

**PRIMERO.** Levantar la suspensión de términos, dispuesta mediante Auto 305 de 2017, en consonancia con el Decreto 889 de 2017.

**SEGUNDO. DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD** por los cargos de vulneración del artículo 48 de la Constitución Política, del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*.

## 3. Síntesis de la providencia

En el presente proceso la Corte debía establecer la constitucionalidad de la fórmula prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, que toma como referente del mismo la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. A juicio del accionante, este esquema no logra reflejar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, al tomar como parámetro para el reajuste la variación histórica en los precios al consumidor, y no la variación real. Esta deficiencia provoca, a su juicio, el desconocimiento del Preámbulo y de los artículos 48.6, 53, 334 y 366 de la Carta Política.

La Sala Plena sostuvo, en primer lugar, que no era viable el pronunciamiento en relación con los cargos por la presunta infracción del Preámbulo y de los artículos 53, 334 y 366 de la Constitución, como quiera que no se precisó el sentido de la incompatibilidad normativa, y en la medida en que, por consiguiente, no se proporcionaron los insumos para delimitar el objeto de la controversia constitucional y para efectuar la confrontación normativa entre el contenido normativo objeto de la acusación y el ordenamiento superior.

Asimismo, la Corte concluyó que las acusaciones por la presunta vulneración del artículo 48 superior sí eran susceptibles de un pronunciamiento de fondo, pero que no estaban llamadas a prosperar. La razón de ello es que en el citado precepto de la Carta Política, el constituyente impuso al legislador el deber general de actualizar el monto de las pensiones para que fuesen consistentes con el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pero no impuso un modelo específico de actualización, motivo por el cual el Congreso cuenta con un amplio margen de configuración para fijar las fórmulas específicas a través de las cuales se materializa este deber genérico, sin que se encuentre obligado a acoger un esquema económico que, a juicio del accionante, resulte más favorable a los intereses de los pensionados entre todos los posibles. En este marco, legislador distinguió

entre las pensiones superiores al salario mínimo y las inferiores al mismo, disponiendo que en relación con estas últimas el incremento en la pensión debe corresponder al incremento en el salario mínimo, y que, en los demás casos, el reajuste se debía efectuar tomando como referente la variación en el Índice de Precios al Consumidor, cifra que, según el DANE refleja *"la variación porcentual en los precios de un conjunto representativo de bienes y servicios de consumo de los hogares del país"*. En este orden de ideas, la Sala concluyó que el modelo de reajuste pensional no infringía el artículo 48 de la Constitución Política.

### **3. Aclaraciones de voto**

La magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** anunció una aclaración de voto. A juicio de la Magistrada Pardo Schlesinger los cargos formulados por el demandante resultaban insuficientes, en cuanto no lograban demostrar desde la perspectiva estadística, por qué el ajuste de las pensiones según la variación del IPC del año anterior no era una medida técnica idónea para mantener el poder adquisitivo de las pensiones, ni por qué la equivalencia inicial de las pensiones con salario mínimo legal mensual vigente sí lo era.

En particular, la demanda no tenía en cuenta que en la determinación del incremento anual del salario mínimo legal pueden influir factores distintos de la pérdida de la capacidad adquisitiva del dinero.

En tal sentido la demanda no generaba dudas mínimas de inconstitucionalidad de la disposición acusada, por lo cual, en virtud del principio pro-actione, la Corte tuvo que superar esta dificultad, para proferir un fallo de fondo.